



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Nubia Inés Rojas Noguera
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00017 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 966

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda, allegada por la vinculada Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada la entrega de notificación electrónica a la vinculada Ministerio de Hacienda y Crédito Público, surtida por este Despacho Judicial el 09 de junio de 2021 (archivo 16 ED); por ende, ésta se entendió surtida el 11 de junio de 2021

Luego, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó contestación a la demanda el 18 de junio de 2021, para lo cual disponía del término comprendido entre el 15 de junio y el 05 de julio de 2021; es decir se presentó en término (archivos 18-19 ED).

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Se observa que el apoderado de la referida entidad, dio contestación al escrito inicial y no a la subsanación como era lo indicado. Lo anterior llama fuertemente la atención de este operador judicial, máxime si en el expediente se acreditó él envió del link del expediente digital completo.

2. **Art. 3 del Decreto 806 de 2020**, *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”* enviar a los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de **todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Si bien, el apoderado de la vinculada envió constancia de remisión de la contestación de la Demanda y sus anexos, al juzgado lo cierto es que no se observa que el envío se haya realizado respecto a la remisión de todas las partes vinculadas al contradictorio por lo que habrá de corregirse en este sentido en aras de poder prevenir cualquier acción que pueda nulitar cualquier etapa procesal.

De otra parte, se solicita al apoderado judicial de la parte demandada, que en cumplimiento del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 registre su dirección de correo electrónico ante el **Registro Nacional de Abogados**, la cual debe coincidir con la

consignada en el acápite de notificaciones del escrito contestatorio.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para la administradora presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante y a las demandadas copia de la contestación de la demanda corregida.

De otro lado, se advierte que la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, allegó contestación de la demanda por fuera de la oportunidad procesal para hacerlo, por lo que dicho escrito, no será valorado.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1.** Devolver la contestación de la demanda allegada por el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, para que subsane las

deficiencias anotadas en la contestación de la demanda so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Cristhian Habid González Benítez** portador de la Tarjeta Profesional **201.828** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.

4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
22 de octubre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.